

Honorables Magistrados

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal

Bogotá D.C.

**Asunto:** Acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla / N.C. 080013104002200900262 N.I. 2012-00162 contra Bernardo Hoyos Montoya y otros / Providencias proferidas el 4 de febrero y el 6 de marzo de 2020.

Respetados Magistrados:

De acuerdo con el poder adjunto, otorgado por el sacerdote salesiano Bernardo Hoyos Montoya, de forma respetuosa interpongo acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, por violar el derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla ha violado de manera directa el artículo 29 la Constitución Política y el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos al emitir los autos indicados en el asunto, negando el trámite de impugnación especial contra la sentencia condenatoria proferida por ese Tribunal en el radicado señalado en el asunto y, posteriormente, negando reponer dicha decisión y otorgar el recurso de queja.

Aunque son asuntos que integrarán la sustentación de la impugnación especial en la oportunidad procesal correspondiente, desde ahora debo destacar que esa violación de la carta fundamental y el sistema normativo supranacional se enfatiza porque el fallo condenatorio mencionado habría sido fruto de la comisión de un delito.

Como consecuencia de lo anterior, en su rol de juez constitucional de tutela, solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia **ordenar** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla conceder y tramitar la impugnación especial presentada el 25 de noviembre de 2019 contra la sentencia condenatoria proferida en

este proceso el 2 de diciembre de 2013, para que esta Sala de Casación Penal, como superior funcional del Tribunal emisor de la condena, resuelva de fondo dicha impugnación y garantice la doble conformidad judicial.

La argumentación para sustentar la procedencia del amparo constitucional la expondré de la siguiente manera:

- Sintetizaré la situación fáctica que ha motivado la presentación de esta tutela, tanto lo recientemente realizado por el Tribunal de Barranquilla negando la impugnación especial, así como lo concerniente a la presunta comisión de un delito.
- Presentaré las consideraciones jurídicas sobre la procedencia de la impugnación especial en el caso.
- Sustentaré por qué es procedente la acción de tutela en este asunto, tanto como como mecanismo inmediato para que se dé trámite a la impugnación especial, así como herramienta constitucional de suspensión de efectos de la sentencia condenatoria contra el sacerdote Bernardo Hoyos Montoya.

## **I. Argumentación**

**A. Aspectos fácticos: el Tribunal de Barranquilla negó tramitar la impugnación especial a la que tiene derecho el sacerdote Bernardo Hoyos. Además, él fue condenado por no pagar el dinero que le pidieron para absolverlo.**

- 1. El reciente trámite de impugnación especial: el Tribunal de Barranquilla lo negó con base en argumentos erróneos e, inclusive, con ausencia de una debida motivación.**

En primera instancia, el Juez Sexto Penal Adjunto de Barranquilla profirió sentencia el 30 de septiembre de 2011. En ésta el *a quo* condenó a mi poderdante por el delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y absolvió por el punible de Peculado por Apropiación.

Luego del recurso de apelación de las partes, puntualmente la apelación del delegado de la Fiscalía, el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia de segunda instancia del 2 de diciembre de 2013, confirmó la condena al sacerdote Hoyos por el punible de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y, lo relevante en esta oportunidad, **revocó la absolución** por el delito de Peculado por Apropiación y lo **condenó** por este delito.

Recientemente, partiendo del desarrollo jurisprudencial actual sobre la garantía de doble conformidad, solicité a la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla que diera el trámite correspondiente a la impugnación especial formulada el 25 de noviembre de 2019 contra esa sentencia de segunda instancia. Con claridad, la condena por el delito de Peculado no tuvo doble conforme judicial.

Mediante auto del 4 de febrero pasado, este Tribunal Superior consideró improcedente mi impugnación especial contra la condena por Peculado por Apropiación en contra de Bernardo Hoyos Montoya porque, a su juicio, a la sentencia proferida en ese sentido el 2 de diciembre de 2013 no le es aplicable las recientes posturas jurisprudenciales sobre este asunto.

Al respecto, el Tribunal consideró que la doble conformidad solo opera en sentencias emitidas con posterioridad al 25 de abril de 2016, por lo que una sentencia condenatoria emitida el 2 de diciembre de 2013 no gozaría de esa garantía. Resalta este Tribunal que acceder a una impugnación especial como la solicitada sería contrario a la ley, pues, adicionalmente, ningún juez o magistrado puede revocar o modificar sus propias sentencias.

Además, el Tribunal Superior de Barranquilla expuso que los derechos que se pretenden salvaguardar con la impugnación especial estuvieron protegidos por vía del recurso

extraordinario de casación y que aún estaría vigente la posibilidad de una eventual acción de revisión contra la decisión condenatoria del 2 de diciembre de 2013.

Contra esa decisión del 4 de febrero de 2020 formulé oportunamente recurso de reposición y queja. En resumen, indiqué al Tribunal que negar la impugnación especial era erróneo porque la doble conformidad aplica para sentencias anteriores al 25 de abril de 2016, los recursos extraordinarios no garantizan la doble conformidad y los posibles traumatismos administrativos o de seguridad jurídica no pueden ser óbice para garantizar derechos fundamentales.

También le recordé al Tribunal que debía abstenerse de pronunciarse de fondo de la impugnación especial, pues es la Corte Suprema, como su superior jerárquico, la corporación competente para esto; al Tribunal le correspondía solo darle el trámite de traslado respectivo y proceder a enviar el expediente a la Corte. Adicionalmente, argumenté la procedencia del recurso de queja en caso de negarse la reposición.

Enseguida, mediante providencia del 6 de marzo pasado, el Tribunal de Barranquilla negó la reposición y la queja presentadas. De la simple observación de esta decisión, el Tribunal tomó esta decisión sencillamente transcribiendo literalmente en varias hojas una sentencia, sin argumentación real frente al caso concreto. Al negar estos recursos, cerró por completo el camino procesal ordinario para salvaguardar el derecho constitucional fundamental a la doble conformidad.

**2. El sacerdote Bernardo Hoyos Montoya fue condenado por el Tribunal de Barranquilla, al no haber pagado el dinero exigido por funcionarios de esta corporación para absolverlo.**

Luego de lo narrado anteriormente y mientras reflexionaba sobre la actuación a seguir, me enteré de que mi poderdante había sido denunciado por el delito de calumnia por el exmagistrado del Tribunal de Barranquilla Julio Ojito. Esa denuncia se fundamentaría en

manifestaciones públicas que el sacerdote Bernardo Hoyos habría hecho sobre la solicitud de dinero que le habrían hecho en el año 2013 para que el Tribunal de Barranquilla lo absolviera en el proceso penal indicado en el asunto.

Al indagar el asunto con mi poderdante, éste se ha ratificado en tan grave situación. Comenzando a buscar información sólida que permita una investigación penal por esto, personas relacionadas con el caso me enviaron declaraciones rendidas bajo juramento ante notario: primero, quien actuó como abogado del sacerdote Hoyos me hizo llegar la declaración bajo juramento que realizó por este asunto el 14 de abril pasado, y, segundo, quien fue también condenado en el mismo proceso dio su versión jurada ante notario el 11 mayo anterior y me la remitió. Ambas declaraciones son anexos de esta tutela.

En la primera declaración el abogado Miguel Ángel Rivaldo Cortizzo declaró que:

- a. En octubre de 2013 se reunió con Plinio Abdo Morales, quien habría sido secretario del Tribunal de Barranquilla para esa época, en una tienda cercana al Tribunal.
- b. Plinio Abdo Morales habría pedido 150 millones de pesos a cambio de la absolución de Bernardo Hoyos Montoya y otro de los procesados, dinero que *“sería repartido entre los tres magistrados que tenían a su cargo la decisión”*<sup>1</sup>.
- c. Comunicado lo anterior al padre Hoyos y la decisión de éste de no acceder a esa ilegal petición, Plinio Abdo Morales telefónicamente requirió varias veces ese dinero. Inclusive, fue aumentando el valor de la coima, primero a 500 millones y luego a 800 millones.
- d. El magistrado Julio Ojito, para quien trabajaba Plinio Abdo Morales, fue informado de la solicitud de dinero por su secretario. El magistrado habría respondido

---

<sup>1</sup> Página 2 de la declaración extrajudicial.

escuetamente que “*si a ellos les llevaban un regalito claro que ellos [refiriéndose a Hoyos Montoya y otro procesado] lo recibirían*”.<sup>2</sup>

- e. Inclusive, el declarante manifiesta que hubo un documento que dio cuenta de distintos escenarios y valores de los sobornos, al cual le tomó una foto con su celular; en cierto momento recibió una llamada amenazándolo de muerte si revelaba ese documento.
- f. El declarante informa de varias personas que estuvieron al tanto de todo este irregular escenario y quienes, al igual que él, informarían esto a la justicia si se les requiere.

En la segunda declaración, el exsecretario de hacienda de Barranquilla Guillermo Hoenigsberg manifestó que entre noviembre y diciembre de 2013 asistió a una reunión en la cual se le informó que el magistrado Julio Ojito, por intermedio de su asistente o secretario, estaba pidiendo 800 millones de pesos para que el cura Hoyos y él fueran absueltos, solicitud que desde luego rechazó tajantemente.

Debo recalcar que la Sala del Tribunal de Barranquilla que condenó a mi representado estaba integrada por los magistrados Julio Ojito Palma, Jorge Eliécer Mola Capera y Luis Felipe Colmenares Russo. Los dos últimos también integraron la sala que negó el trámite de impugnación especial.

**B. Aspectos jurídicos sustanciales: la impugnación especial es totalmente procedente en este caso; más aún, es contrario al Estado de Derecho que una condena mantenga sus efectos cuando fue emitida tan irregularmente.**

**1. La impugnación especial: es el instrumento procesal para garantizar el derecho constitucional a la doble conformidad.**

---

<sup>2</sup> Página 2 de la declaración extrajudicial.

Debemos recapitular que en primera instancia se condenó a mi poderdante por el delito de Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales y absolvió por el punible de Peculado por Apropiación. No obstante, el Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia de segunda instancia, **revocó la absolución** por el delito de Peculado por Apropiación y lo **condenó** por este delito.

Contra esa primera y única sentencia condenatoria por el delito de Peculado contra mi representado, aunque en oportunidad se presentó e inadmitió el recurso extraordinario de casación, no se otorgó la posibilidad de impugnaria de manera amplia e integral, precisamente por la propia dinámica de ese recurso extraordinario. Dicha garantía de orden constitucional, la posibilidad de impugnar la primera condena por el delito de Peculado por Apropiación debe ser materializada ahora.

En las líneas siguientes expondremos las fuentes jurídicas que categóricamente mandan el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria del 2 de diciembre de 2013 por Peculado. Fundamentalmente, expondremos las normas internacionales de Derechos Humanos vinculantes para Colombia en esta materia y la jurisprudencia nacional que la Corte Constitucional y la Corte Suprema han creado en el asunto.

**a. La Convención Americana de Derechos Humanos obliga a Colombia a otorgar la doble conformidad penal.**

Colombia es un Estado con larga tradición de vinculación y acatamiento al Derecho Internacional. Esto se enfatiza tratándose de instrumentos internacional de Derechos Humanos, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, incorporada al orden jurídico colombiano con la Ley 16 de 1972.

Este instrumento internacional, en lo pertinente, señala en su artículo 8.2, inciso h):

*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior***

(destacado fuera de texto)

Esta garantía judicial convencional, por su propio sentido gramatical, indica que quien es declarado culpable debe tener derecho a un recurso contra esa decisión que lo ha declarado penalmente responsable. Desde la literalidad de la norma convencional, ese derecho a recurrir opera contra cualquier sentencia condenatoria, independientemente si es dictada en primera o segunda instancia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse específicamente sobre esta garantía judicial: en primer lugar, lo hizo en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica y, en segundo lugar y de manera más amplia, detalló el asunto en Mohamed contra Argentina.

#### **i. Herrera Ulloa contra Costa Rica.**

En este pronunciamiento del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana explica que un recurso extraordinario como la casación, limitado en sus causales y en su alcance para la revisión integral de un caso, no permite garantizar el derecho a recurrir la condena penal; solo un recurso que permita una revisión completa del caso en el cual una persona es condenada materializa dicha garantía convencional.

En lo esencial, dicha Corte señaló:

*los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de*

*manera que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico 'La Nación', respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado*

Además del aparte antes transcrito, de este pronunciamiento de la Corte Interamericana no puede perderse de vista:

- La sentencia judicial costarricense sobre el que se pronuncia la Corte Interamericana es de 1999.
- Para ese momento, por supuesto incluso desde la existencia del Pacto de San José, la garantía de doble conformidad ya hacía parte del orden jurídico interamericano.
- Se consideró que Costa Rica había violado la Convención Americana de Derechos Humanos al no haber concedido al condenado penalmente, señor Herrera Ulloa, la posibilidad de un recurso integral para revisar su condena; la casación no garantizaba ese derecho.
- La violación de la Convención ocurrió porque Costa Rica no tenía contemplada la posibilidad de recurrir de manera integral el fallo condenatorio contra Herrera Ulloa.

**ii. Mohamed contra Argentina.**

En la sentencia proferida en el caso Mohamed vs. Argentina el día 23 de noviembre de 2012, esta Corte fue explícita y detallada sobre el derecho que le asiste a un condenado penalmente a recurrir el fallo condenatorio que ha sido proferido por primera vez en segunda instancia; igualmente, la Corte es clara al sostener que los recursos extraordinarios no son suficientes para hacer efectiva esa garantía, pues solo un recursos ordinario, amplio

y sin las restricciones propias de un recurso extraordinario, se hace efectiva la garantía de doble conformidad de la condena.

Por la claridad del pronunciamiento de la Corte Interamericana, transcribo literalmente los apartes más destacados de este trascendental pronunciamiento judicial:

*91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de “[t]oda persona inculpada de delito”. En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. (...)*

*92. Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado (...).*

*97. El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida.*

*(...) la Corte concluye que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana, y también ha constatado que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja, en tanto salvaguarda de acceso al primero, no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho. (...)*

*116. (...) [L]a Corte concluye que la inexistencia de un recurso judicial que garantizara la revisión de la sentencia de condena del señor Mohamed y la aplicación de unos recursos judiciales que tampoco garantizaron tal derecho a recurrir del fallo implicaron un incumplimiento del Estado del deber general de adecuar su ordenamiento jurídico interno para asegurar la realización de la garantía judicial protegida por el artículo 8.2.h de la Convención.*

Similar al fallo antes comentado, debe destacarse que el Estado argentino violó el Pacto de San José al no tener contemplado en sus normas la posibilidad de un recurso amplio y efectivo contra una sentencia condenatoria. Igualmente, algo bien importante para destacar es que la Corte Interamericana se pronuncia en este caso sobre una decisión judicial argentina de 1994, referida incluso a hechos de 1992.

Debe ser destacada esta cuestión temporal, porque así se concluye sin dificultad que:

- Cualquier Estado como el colombiano, miembro del Pacto de San José, tiene la obligación de brindar la posibilidad a todo ciudadano de un recurso integral y amplio contra cualquier primera condena penal en su contra, desde el mismo momento en que adhirió a la Convención.
- La expedición de una regulación procesal nacional para garantizar el doble conforme penal no es una cuestión potestativa ni de cumplimiento progresivo, en tanto es una garantía esencial del debido proceso.

**b. La jurisprudencia nacional: la doble conformidad es una garantía fundamental de aplicación directa y parte del bloque de constitucionalidad.**

La jurisprudencia colombiana ha recogido las decisiones de la Corte Interamericana sobre la doble conformidad. Aclarando y precisando el asunto, las cortes nacionales, especialmente la Constitucional, han expuesto cómo el derecho a impugnar la condena penal es no solo distinto a la doble instancia, sino que han explicado que es un derecho fundamental de aplicación directa, parte del bloque de constitucionalidad y precedente

contra cualquier sentencia condenatoria, entre otras características de esta garantía fundamental. Estas cuestiones se explican en seguida a partir de las sentencias más importantes sobre el tema.

**i. Sentencia C-792 de 2014: el fallo hito de reconocimiento del derecho a impugnar la primera condena penal y su alcance.**

Este fallo es fundamental en este asunto. Concretamente, mediante esta providencia la Corte Constitucional corrige su propia línea jurisprudencial y reconoce el derecho a impugnar el primer fallo condenatorio penal como una garantía constitucional como parte del núcleo esencial del debido proceso y distinto a la doble instancia. La Corte Constitucional dispone que la doble conformidad no solo tiene fuente constitucional sino en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Pese a la extensión de esta providencia, en ella existen apartes claves que sintetizan la *ratio decidendi* del tribunal constitucional colombiano y, por lo tanto, resulta pertinente transcribir<sup>3</sup>:

*[La Corte Constitucional reconoce] En primer lugar, la regla según la cual existe un derecho a controvertir el primer fallo condenatorio que se dicta en un proceso penal. Este derecho comprende, por un lado, la facultad para atacar el único fallo inculpativo que se dicta en juicios penales de única instancia, y por otro, la facultad para impugnar las sentencias que revocan un fallo absolutorio de primera instancia e imponen por primera vez una condena en la segunda, en los juicios de doble instancia. En segundo lugar, el sistema recursivo diseñado por el legislador para materializar el derecho a la impugnación, debe garantizar los siguientes estándares: (i) el examen efectuado por el juez de revisión debe tener una amplitud tal, que permita un nuevo escrutinio de todos los elementos normativos, fácticos y probatorios determinantes de la condena; (ii) el análisis del juez debe recaer primariamente*

<sup>3</sup> En las páginas 76 y siguientes de este fallo, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero, se encuentran estas citas y la síntesis que la propia Corte Constitucional hace de su sentencia.

*sobre la controversia de base que dio origen al litigio judicial, y solo secundariamente, sobre el fallo judicial como tal; (iii) debe existir un examen abierto de la decisión judicial recurrida, de modo que ésta pueda revocarse cuando del examen integral del caso se concluya que no hay lugar a la imposición de la condena, y no solo una revisión de la sentencia a luz de un conjunto cerrado de causales de procedencia del recurso. A la luz de los estándares anteriores, la Corte analizó y evaluó el diseño legislativo del proceso penal. (...)*

Ahora bien, para la Corte Constitucional es de tanta importancia la doble conformidad que, si bien reconoce la necesidad de que el Congreso regule el procedimiento para materializar la garantía, en tanto se trata de un derecho constitucional de aplicación directa dispone que la impugnación especial opere respecto de toda condena penal si el Congreso no regula oportunamente el asunto; demás está recordar que, a la fecha, solo hay algunas normas referentes a los aforados constitucionales pero no respecto del resto de ciudadanos. Sobre esta particular cuestión, la Corte enseñó:

*En la medida en que la legislación adolece de una omisión normativa inconstitucional, por no prever un sistema recursivo que permita ejercer el derecho constitucional a la impugnación en la hipótesis abstracta planteada por la accionante, pero como esta falencia se proyecta en todo el proceso penal, la Corte debe: (i) declarar la inconstitucionalidad de los preceptos demandados en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias; (ii) declarar la exequibilidad de la normativa anterior en su contenido positivo, por los cargos analizados; (iii) y exhortar al Congreso de la República para que en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar las sentencias que, en el marco de proceso penal, imponen una condena por primera vez, (iv) **disponer que en caso de que el legislador incumpla este deber, se entenderá que procede la impugnación de los fallos anteriores ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.** (destacado fuera de texto)*

- ii. Sentencia SU-217 de 2019: el doble conforme es para todos los ciudadanos, incluso si la primera condena es proferida por un tribunal superior y con anterioridad a la sentencia hito de este tema.**

En esta providencia, la Corte ratifica el derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria, incluso cuando son personas no aforadas y la condena ha sido proferida en sede de segunda instancia por un tribunal superior. Más allá de los fundamentos constitucionales de este pronunciamiento, que en esencia son los mismos de la Sentencia C-792 de 2014, lo más destacable de esta sentencia de unificación es que el amparo concedido por la Corte Constitucional al debido proceso por no garantizar la doble conformidad se otorga respecto de condenas proferidas:

- Por hechos ocurridos en 2004.
- En sentencias proferidas por los tribunales superiores en 2016, o sea incluso con anterioridad al Acto Legislativo 1 de 2018, primera regulación parcial nacional sobre la doble conformidad.<sup>4</sup>
- En procesos tramitados bajo las reglas de la Ley 600 de 2000, esto es, por fallos proferidos en procedimientos bastante anteriores a la sentencia constitucional hito en el asunto.

Adicionalmente, este fallo ahonda en cuanto a la vigencia e incorporación en el orden jurídico colombiano del derecho de doble conformidad. Categóricamente, la Corte Constitucional considera que en los casos revisados se violó el derecho al debido proceso al desconocerse la garantía de doble conformidad, la cual, según el alto tribunal constitucional, existe de tiempo atrás en el ordenamiento colombiano, por vía del bloque de constitucionalidad normado en el artículo 93 de la Constitución, en tratados internacionales sobre derechos humanos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, con mayor precisión, la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>4</sup> Las sentencias condenatorias relacionadas con las tutelas que revisa la Corte Constitucional fueron proferidas por los respectivos tribunales los días 28 de junio y 26 de octubre de 2016.

Por eso, recuerda la Corte Constitucional que en la Sentencia C-792-14 dispuso la procedencia de la impugnación contra cualquier condena penal, incluso proferidas antes de dicho fallo, si para el 24 de abril de 2016 el Congreso no legislaba sobre el asunto. En tanto esta regulación legislativa no ha ocurrido, incluso para el momento de presentación de esta impugnación, la Corte enfatiza la procedencia de la impugnación especial sobre condenas penales proferidas por primera vez por tribunales superiores, en cualquier momento desde la expedición de la Constitución de 1991.

En síntesis, la Corte Constitucional señaló en este fallo<sup>5</sup> lo que se transcribe a continuación y, lo más importante, ratifica lo dispuesto en pronunciamientos anteriores de “*dar trámite a la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena, aunque el Congreso no hubiere legislado sobre el asunto*”:

*la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de queja, desconocieron el derecho del accionante a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, razón por la cual (i) incurrieron en violación directa de la Constitución, en cuanto no aplicaron la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución y en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia por medio de la Ley 74 de 1968, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución, y (ii) desconocieron el precedente judicial, específicamente la Sentencia C-792 de 2014, la cual en su parte resolutive señaló que al vencimiento del término para regular legalmente la materia “se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias”, término que venció el 24 de abril de 2016.*

---

<sup>5</sup> La sentencia tuvo ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo. La sentencia se encuentra resumida en el Comunicado de Prensa No.15 del 21 de mayo de 2019.

**iii. Sentencia SU-373 de 2019: exigencia a la jurisdicción ordinaria para que adopte los procedimientos necesarios para garantizar la doble conformidad.**

La Corte Constitucional expuso antecedentes jurisprudenciales sobre el problema jurídico de la impugnación de las sentencias condenatorias. Específicamente, recuerda que la sentencia C-792 de 2014 señaló que<sup>6</sup>:

- Todas las sentencias condenatorias pueden ser impugnadas, sin excepción.
- Más allá de la reciente reforma constitucional del Acto Legislativo 1 de 2018, no permitir la impugnación de una condena, incluso anterior a esa reforma constitucional, viola normas originales de la Constitución Política de 1991: artículos 13, 29, 31 y 93.
- No permitir la impugnación de una condena viola normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 8.2 y 14.5 respectivamente.

Luego de hacer un estudio pormenorizado de la jurisprudencia constitucional dictada en este asunto, la Corte Constitucional señaló en este fallo<sup>7</sup>:

*Es indudable que toda persona, con fuero –por la expedición del Acto Legislativo 01 de 2018– o sin él, con independencia del número de instancias en las que se surtió la actuación y al margen de si el juez natural es la Corte Suprema de Justicia o un tribunal superior, tiene derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria de naturaleza penal.*

En este pronunciamiento de unificación de tutela, la Corte Constitucional exigió a la Corte Suprema de Justicia que debía adoptar la reforma a su reglamento según fuera necesario para garantizar la garantía de apelar la condena a un ciudadano aforado, cuya sentencia había sido dictada en única instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema;

<sup>6</sup> Sentencia SU-373-19. Página 39.

<sup>7</sup> Sentencia SU-373-19. Página 46.

para el alto tribunal constitucional es inadmisibile que por no estar en funcionamiento las nuevas salas de la Corte Suprema, se niegue el derecho a la doble conformidad. La Corte Constitucional, entonces, ampara el derecho fundamental al debido proceso del condenado, porque se violó su derecho a impugnar la sentencia condenatoria.<sup>8</sup>

**iv. SU-397 de 2019: la casación nunca será un mecanismo para garantizar la doble conformidad.**

La Corte Constitucional expuso que las directrices jurisprudenciales sobre el derecho a doble conformidad se respetan si la revisión de la condena es '*completa, amplia, exhaustiva e integral*', sin las limitaciones propias de los recursos extraordinarios.<sup>9</sup>

En suma, en este fallo ratifica no solo la aplicación del derecho a toda primera condena penal, sin importar el juez o cuerpo colegiado que la profirió, sino que la impugnación solo es conforme a ese derecho constitucional si se hace a través de un recurso ordinario sin ninguna limitación técnica, probatoria o argumentativa.

**v. Providencia AP1263-2019 (54215) del 3 de abril de 2019, Corte Suprema de Justicia: los recursos extraordinarios no garantizan el derecho de recurrir la condena penal y éste aplica para condenas proferidas por los tribunales superiores.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, acogiendo y desarrollando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en este pronunciamiento ratifica el derecho a recurrir la sentencia condenatoria. Sin embargo, lo más relevante de esta decisión es la garantía de este derecho respecto de condenas proferidas por primera vez por Tribunales

<sup>8</sup> La ponencia de esta decisión correspondió a la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger. Los aspectos fundamentales de la providencia se encuentran en el Comunicado No.30 de la Corte Constitucional, de fecha 14 y 15 de agosto de 2019.

<sup>9</sup> La ponencia de esta decisión correspondió a la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger. Los aspectos fundamentales de la providencia se encuentran en el Comunicado No.33 de la Corte Constitucional, de fecha 28 y 29 de agosto de 2019.

Superiores de Distrito, en sede de segunda instancia y revocando absoluciones de primera instancia.<sup>10</sup>

En este fallo, la Sala de Casación Penal abandona el criterio de que la casación, incluso flexibilizando su técnica, era suficiente para garantizar la doble conformidad. En cambio, señala que ese recurso extraordinario no es suficiente y que debe permitirse una ‘apelación’ amplia e integral para revisar cualquier aspecto de la primera condena proferida por un tribunal superior.

**vi. Auto AP3982-2019(51142) del 17 de septiembre de 2019, Corte Suprema de Justicia: las formas procesales deben ceder para garantizar la doble conformidad.**

En esta providencia la Honorable Corte Suprema ratificó el derecho a impugnar la sentencia condenatoria por parte de personas que fueron condenadas en única instancia por esa corporación y, en general, enfatizó la necesidad de tomar medidas para cumplir con las disposiciones de la Corte Constitucional de garantizar a todas las personas la posibilidad de impugnar la condena mediante un recurso que pueda abarcar todos los aspectos de la condena.

Una cuestión relevante de este pronunciamiento es la oportunidad que se ve obligada la Corte a disponer en el caso para permitir presentar y sustentar la impugnación especial: como el caso sub lite estaba archivado en la Corte y ya estaba a cargo de un juez de ejecución de penas, la Sala Penal mandó al Juez de Ejecución del caso que le devolviera el expediente, desarchivó la actuación existente en la Corte, dispuso notificar a todas las partes de ese desarchivo, e indicó que el recurso de presentaría y sustentaría según lo dispuesto en la Ley 600 para la apelación, contando términos después de la última notificación del desarchivo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> La ponencia de este auto correspondió al Magistrado Eyder Patiño Cabrera.

<sup>11</sup> La ponencia de esta providencia correspondió a la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar. El auto puede ser consultado resumidamente en el Boletín Jurisprudencial No.18 de la Sala de Casación Penal.

Así, esta sentencia de la Corte Suprema ejemplifica cómo cuestiones formales o adjetivas no pueden ser talanquera para garantizar la doble conformidad: si el proceso está archivado, se puede desarchivar, y se otorgan los términos correspondientes para presentar y sustentar la impugnación especial. Simplificando lo dispuesto en este pronunciamiento por la Corte, sencillamente las formalidades no pueden ser limitaciones para negar el cumplimiento de un derecho constitucional fundamental, como lo es recurrir la condena penal.

**vii. Auto AP-2020 (50487) del 22 de abril de 2020, Corte Suprema de Justicia: la impugnación especial debe ser anterior al recurso extraordinario de casación.**

En esta decisión, que la Sala de Casación Penal debió proferir para cumplir un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil, ratifica la importancia de la impugnación especial como mecanismo de controversia amplio contra la primera condena penal proferida en sede de segunda instancia. Luego de hacer un recorrido de su propia jurisprudencia sobre el procedimiento aplicable para la impugnación especial, sigue lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en el sentido de que primero debe tramitarse y resolverse la impugnación especial, para luego si dar paso al recurso extraordinario de casación.

En ese orden de ideas, por ejemplo, recuerda que antes de darse trámite al recurso de casación en un proceso regido por la Ley 600, primero deben concederse los traslados que ésta prevé para la apelación para garantizar la doble conformidad, y, solo luego de desatada la impugnación especial, se procederá al trámite previsto para interponer el recurso extraordinario de casación. De esta manera, contrario a lo que venía sosteniendo hasta este auto la Sala de Casación Penal, la decisión que resuelve la impugnación especial también podrá ser materia del recurso extraordinario de casación.

**c. El caso concreto: El exalcalde Bernardo Hoyos tiene derecho a recurrir la primera y única condena penal por Peculado por Apropiación. El Tribunal Superior de Barranquilla se equivocó negando este derecho fundamental.**

**i. Síntesis del derecho a la doble conformidad.**

Según destacamos de las fuentes jurídicas aplicables, el derecho a recurrir el fallo condenatorio se caracteriza por:

- Permitir a cualquier persona, aforada o no, impugnar la primera condena penal que se profiera en su contra.
- Ser aplicable sin importar la instancia en la cual se produzca ese fallo ni el juzgado, corte o tribunal que lo haya proferido.
- Requerir un recurso ordinario amplio e integral, que permita discutir con amplitud el fallo condenatorio, sin las limitaciones propias de los recursos extraordinarios como la casación.
- Ser un derecho constitucional fundamental de aplicación directa, cuyo sustento principal es el bloque de constitucionalidad, que no requiere desarrollo específico alguno para su materialización.
- Ser una garantía existente desde 1991, desde el texto original de la Constitución vigente, por cuanto desde ese momento el artículo 8.2 del Pacto de San José no genera una mera obligación de desarrollo legal nacional para Colombia, sino que se trata de un precepto normativo vinculante directamente con rango constitucional.

Previamente fue resaltada esta cuestión cronológica de la garantía de doble conformidad. Indicamos cómo la jurisprudencia de la Corte Interamericana lo ha enseñado, así como la jurisprudencia nacional, especialmente la sentencia SU-217 de 2019. En esta se amparó la garantía de recurrir el fallo condenatorio proferido por un tribunal superior, revocando la absolución de primera instancia; **el fallo del tribunal era anterior inclusive a que la jurisprudencia colombiana iniciara a hablar de la conformidad, proferidas dentro de trámites de Ley 600.**

Dicho de manera directa: es indiscutible que la garantía de doble conformidad debe otorgarse incluso a casos que podría pensarse que, por su relativa antigüedad, ya no deberían discutirse más; *basta con que hayan sido casos posteriores a la Constitución de 1991.*

- *Ser aplicable, fruto de lo anterior, a cualquier sentencia condenatoria proferida desde 1991*, sin importar las reglas de procedimiento bajo las cuales se haya proferido (Decreto 2700 de 1991, Ley 600 de 2000 o Ley 906 de 2004), ni la ausencia de normas legales o reglamentarias específicas que indiquen expresamente la manera de impugnar sentencias condenatorias en todos los casos.

## ii. La situación puntual del Sacerdote Hoyos Montoya.

Es indiscutible que la sentencia condenatoria por Peculado por Apropiación a favor de terceros contra mi poderdante careció en su momento de la posibilidad de ser impugnada de forma integral; hubo interposición de casación, pero este recurso extraordinario, sin duda alguna, no satisfacía las exigencias de integridad y amplitud que debe tener el mecanismo que concreta el derecho fundamental y convencional a impugnar la sentencia.

Aunque solo de forma relativamente reciente se esté hablando de este derecho de la doble conformidad, no cabe duda de que cualquier penalmente condenado desde la Constitución de 1991 debe gozar de este derecho; el caso del exalcalde Bernardo Hoyos Montoya no puede ser la excepción.

La inexistencia de normas legales específicas desde 1991 y hasta la fecha para realizar la impugnación especial de primeras condenas emitidas por tribunales superiores, no es óbice válido para ahora garantizar ese derecho; la situación del exalcalde Hoyos Montoya es absolutamente equivalente a las que la Corte Constitucional ya ha indicado que ha habido violación al debido proceso por inexistencia de doble conformidad -v.gr. las sentencia SU-217 de 2019 antes explicada: hechos y fallos anteriores incluso a la sentencia constitucional hito sobre la doble conformidad.

En últimas, dijo la Corte Constitucional en la referida SU-217 que la doble conformidad aplica respecto de todo fallo condenatorio. La sentencia condenatoria proferida por Peculado por Apropiación contra Bernardo Hoyos Montoya el 2 de diciembre de 2013 por el Tribunal Superior de Barranquilla, por supuesto no está excluida de tan claro precedente jurisprudencial.

Así, al Tribunal Superior de Barranquilla no le quedaba otra alternativa jurídicamente que dar trámite a la impugnación especial, similar a como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia para garantizar la doble conformidad en otros casos: desarchivar el expediente, solicitar su devolución al juzgado de ejecución actualmente a cargo del asunto y habilitar los términos procesales que la Ley 600 prevé para la apelación y su sustentación.<sup>12</sup>

Lamentablemente, el Tribunal mencionado no obró correctamente. De forma contraria al precedente jurisprudencial, contraviniendo de forma directa la Constitución y desconociendo el Pacto de San José, no quiso tramitar la impugnación especial que formulé contra la sentencia condenatoria por peculado contra el sacerdote salesiano Hoyos Montoya.

Según describí en una sección previa, en la providencias proferidas el 4 de febrero 2020, la Sala Penal del Tribunal de Barranquilla prefirió darle prelación a la ‘seguridad jurídica’, pues en su criterio tramitar la impugnación especial contra una sentencia de diciembre de 2013 sería contrario a aquella; inclusive, argumentó que no procedía el doble conforme porque aún quedaba la posibilidad de una acción de revisión y que para eso hubo la oportunidad de la casación -algo que al volverlo a leer no me deja de sorprender por su evidente contradicción con la jurisprudencia de esta Corte y de la Constitución-.

Por si lo anterior fuera poco, en la providencia de 6 de marzo pasado, cuando el Tribunal de Barranquilla podía corregir su yerro y, por lo menos, profundizar cuidadosamente en su argumentación, decidió ratificar su negación de tramitar la impugnación especial pedida, transcribiendo otra sentencia, o sea, sin realmente motivar su decisión.

---

<sup>12</sup> Artículo 194, Ley 600 de 2000.

Aunque todo lo que he expuesto ilustra por qué el actuar del Tribunal de Barranquilla es contrario a la Constitución, puntualmente el artículo 29 de la Constitución, es importante sintetizar y enfatizar por qué es tan equivocada la decisión del Tribunal de Barranquilla y, en lo importante en esta sede, por qué es violatoria de un derecho fundamental.

- ***Cualquiera primera condena penal emitida desde la Constitución de 1991 goza de la garantía de doble conformidad; no solo las emitidas luego del 25 de abril de 2016.***

Seguramente, el Tribunal entendió que solo los fallos condenatorios proferidos a partir de la mencionada fecha tienen posibilidad del doble conforme, por virtud de lo expuesto en la Sentencia C-742 de 2014 de la Corte Constitucional.

Sin duda esa sentencia de constitucionalidad fue la providencia ‘hito’ de este asunto. Sin embargo, el Tribunal olvida que la misma Corte Constitucional ha dictado otros fallos ampliando y aclarando la garantía fundamental de doble conformidad, decisiones que, de hecho, indiqué y expliqué en la solicitud de impugnación especial. Así las cosas, el precedente jurisprudencial nacional y las reglas del doble conforme van más allá de la Sentencia C-742.

Puntualmente, por lo menos hay una sentencia del Tribunal Constitucional colombiano que debe tenerse muy presente para resolver la cuestión temporal de la doble conformidad: SU-217 de 2019. En lo pertinente en este momento, **este fallo no deja duda sobre la procedencia de la impugnación especial para garantizar la doble conformidad, respecto de cualquier primera condena penal, sin que esta haya tenido que ser emitida en alguna fecha particular o encontrarse en trámite de ejecutoria.**

Así las cosas, el Tribunal de Barranquilla debió aceptar que la garantía constitucional fundamental de doble conformidad, si bien reconocida solo hasta hace poco en la jurisprudencia, existe desde la expedición misma de la Constitución de 1991; la justicia

colombiana se encuentra en deuda al respecto, no siendo el caso del sacerdote Hoyos Montoya la excepción.

- ***Meras dificultades administrativas o preocupaciones de seguridad jurídica no son razones para negar el derecho fundamental de doble conformidad.***

Implementar la Constitución no ha sido ni será una tarea sencilla; exige esfuerzos de todo tipo y por parte de todas las autoridades. Por supuesto, esa dificultad no puede ser argumento válido para no ejecutar y no hacer lo que corresponda para materializar nuestra Carta Fundamental. Ni siquiera la seguridad jurídica, otrora valor jurídico de tanto peso pero hoy supeditado a otros de mayor importancia, puede ser talanquera para no hacer realidad derechos fundamentales.

En el punto específico de la doble conformidad, en una providencia que también referí y expliqué se trató este asunto: AP3982-2019(51142). En esta decisión, la Corte Suprema de Justicia se enfocó, precisamente, en llamar a sortear las dificultades que presentan las formas procesales, para que estas cedan en lo que corresponda y permitan materializar el derecho de doble conformidad. Aún más, queda explicado en esta sentencia que esa seguridad jurídica que generaría el archivo de un proceso, no puede ser óbice para garantizar el doble conforme y, por lo tanto, aunque eso mengue la seguridad jurídica, un proceso merece ser desarchivado si ese es el camino para hacer realidad una garantía fundamental como la doble conformidad.

Así las cosas, ese temor sobre retrotraer una actuación procesal que de alguna manera se manifiesta en la decisión ahora recurrida, no puede ser razón válida para desestimar el trámite de la impugnación especial solicitado en el caso de la primera y única condena por el delito de Peculado en contra del sacerdote Bernardo Hoyos Montoya.

- ***La casación ni la revisión, por sus limitaciones técnicas, pueden garantizar la doble conformidad***

El Tribunal señaló tercamente que con el recurso extraordinario de casación se garantizó en su momento la posibilidad de discutir la condena por el delito de Peculado por Apropiación contra Bernardo Hoyos; que aún queda la posibilidad de un eventual recurso de revisión. Entiendo que se trata de la convicción que los magistrados tienen sobre el punto, pero es innegable que esta interpretación contradice absolutamente el precedente jurisprudencial.

Por lo menos las sentencias AP1263-2019, la SU-397 de 2019 y, por supuesto, la C-792 de 2014, son totalmente claras: en tanto la doble conformidad solo se garantiza mediante un recurso amplio, sin limitaciones de ninguna índole, ni la casación ni la revisión son herramientas idóneas para garantizar dicha garantía constitucional. Después de tanta contundencia y de una línea jurisprudencial tan pacífica al respecto, no le era dable al Tribunal de Barranquilla afirmar lo contrario. Es incomprensible como el Tribunal insistió en una cuestión por completo decantada jurisprudencialmente.

- ***La Corte Suprema es quien decide de fondo la impugnación especial***

El Tribunal de Barranquilla señaló que no podía entrar a revisar su propia sentencia, pues eso sería contrario a derecho; con base en esto sustentó también su negación de la impugnación especial presentada. Con base en esto, parecería que el Tribunal de Barranquilla todavía no comprende el alcance de la doble conformidad.

Como es apenas obvio, el Tribunal no estaba llamado a revisar su propia sentencia condenatoria contra Hoyos Montoya. Lo único que tenía que hacer era correr los traslados correspondientes para sustentar y permitir a los no impugnantes que se pronunciaran, siguiendo lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 600, para que luego fuera la Corte

Suprema de Justicia, esta Sala de Casación, la que decidiera de fondo la impugnación especial.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó sobre su rol en la impugnación especial. Evidentemente, no es este Tribunal quien debe decidir de fondo esta particular impugnación; no le corresponde siquiera evaluar si mis argumentos de fondo contra la condena por Peculado contra Bernardo Hoyos son correctos o no. Como es apenas natural y en tanto la impugnación especial se asimila bastante en su trámite a la apelación, al Tribunal solo le corresponde concederla, disponer los términos para sustentarla, permitir que los no recurrentes se pronuncien, y proceder a enviarla a su superior jerárquico para que resuelva lo que corresponda, esto es, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Obviamente, la impugnación especial en este caso no pretende que la misma corporación revise y cambie su fallo; esto sería incluso ilógico. Busco que la Corte Suprema lo haga, como superior de quien emitió la primera y única condena por el delito de Peculado por Apropiación contra Bernardo Hoyos Montoya, mi poderdante. Busco que a mi prohijado se le respete su derecho fundamental al debido proceso, que se le otorguen las garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se le aplique la jurisprudencia constitucional emitida sobre la doble conformidad. Pretendo algo simple: que el superior jerárquico del Tribunal Superior de Barranquilla, esta Honorable Corte Suprema, estudie de fondo la única condena contra Hoyos Montoya por peculado, que se verifique si hay o no doble conformidad judicial con esa decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta el más reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional versa sobre un asunto afín al que argumento es este escrito, debo manifestar que la sentencia de tutela correspondiente al caso del exministro Andrés Felipe Arias no es en estricto

sentido un precedente judicial aplicable al caso concreto pero sí establece una regla fundamental para saber a qué casos es aplicable la doble conformidad.<sup>13</sup>

De una parte, en el caso del exministro Andrés Felipe Arias el problema jurídico fundamental era la aplicación de la doble conformidad para fallos condenatorios penales de única instancia emitidos por la corte de cierre de la jurisdicción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia. Como es de conocimiento público, la Corte Constitucional resolvió que esa garantía sí era aplicable a ese tipo de fallos, que hayan sido proferidos a partir del 30 de enero de 2014, día en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia en el caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, en la cual se indicó que se había violado la doble conformidad a un exministro de dicho país al no habersele permitido impugnar la condena emitida por la corte de cierre de ese país.

Claramente, el caso del cura Hoyos Montoya no se trata de un fallo condenatorio de única instancia emitido por la Corte Suprema, por lo cual la decisión de la Corte Constitucional en el caso del exministro Arias Leiva ni la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam son precedentes judiciales para la situación de mi defendido.

De otra parte, en lo que tiene sí tiene que ver con este caso y da luces al respecto, la decisión de la Corte Constitucional en el caso del exministro Andrés Felipe Arias es la ratificación del criterio temporal para que los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos garanticen la doble conformidad judicial a sentencias penales condenatorias: el momento en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido dicha garantía. Esto merece precisiones:

- La Corte Constitucional estimó que el intérprete auténtico de la Convención Interamericana de Derechos Humanos es la Corte Interamericana de Derechos

<sup>13</sup> Los comentarios a esta decisión los hago con base en el Comunicado de Prensa No.64 de la Corte Constitucional, emitido el pasado 21 de mayo y disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Corte-Constitucional-ampara-el-derecho-fundamental-a-la-doble-conformidad-del-ciudadano-Andres-Felipe-Arias-Leiva-8905>. La sentencia aún no ha sido publicada.

Humanos. Por lo tanto, los precedentes que sienta deben ser seguidos no solo en su contenido sino en cuanto a su aplicación temporal en los países miembros del sistema interamericano.

- La posibilidad de doble conformidad en casos resueltos en única instancia por las cortes de cierre jurisdiccional, como ya dije, es a partir de la fecha de la sentencia del caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*: 30 de enero de 2014.
- Sin embargo, en casos en los cuales la doble conformidad no se discute en sentencias de única instancia -de aforados- juzgados en única instancia por la Corte Suprema de Justicia, los precedentes judiciales de la Corte Interamericana son otros, los explicados anteriormente: *Herrera Ulloa contra Costa Rica* y *Mohamed contra Argentina*. De hecho, en la sentencia del caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* la Corte Interamericana, para construir su argumentación, reitera la jurisprudencia sentada sobre doble conformidad en los fallos anteriores.
- En otros términos, *Liakat Ali Alibux contra Surinam* es hito y precedente jurisprudencial sobre impugnación para garantizar doble conformidad de aforados juzgados por una alta corte, pero el hito y precedente jurisprudencial sobre doble conformidad como tal se compone de *Herrera Ulloa contra Costa Rica* y *Mohamed contra Argentina*.
- Estos fallos de la Corte Interamericana, en los cuales se reconoce la doble conformidad según expuse ampliamente, en lo que interesa recalcar e insistir en este momento fueron emitidos el **2 de julio de 2004** y el **23 de noviembre de 2012** respectivamente.
- Si para el caso de aforados condenados en única instancia la fecha del fallo en *Liakat Ali Alibux vs. Surinam* indica cuáles sentencias deben gozar de la garantía de doble conformidad, es conclusión lógica que **las fechas de los fallos en *Herrera Ulloa contra Costa Rica* y *Mohamed contra Argentina* son determinantes para saber cuáles sentencias condenatorias**, no emitidas por la Corte Suprema respecto de aforados en única instancia, merecen doble conformidad.

- Así las cosas, todas las sentencias condenatorias emitidas en Colombia o en otro país miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no referente a aforados juzgados en única instancia por las cortes de cierre, deben gozar de la garantía de doble conformidad, si han sido proferidas con posterioridad al 2 de julio de 2004 -fecha de Herrera Ulloa contra Costa Rica- o, en el escenario de una interpretación más restrictiva, al 3 de noviembre de 2012 -fecha de Mohamed contra Argentina-.
- La sentencia condenatoria pendiente de doble conformidad judicial por el delito de peculado contra Bernardo Hoyos Montoya, según ya se dijo, es del **2 de diciembre de 2013**, esto es, ***evidentemente posterior a las fechas de precedentes jurisprudenciales relevantes y que marcan el ámbito temporal de aplicación de la doble conformidad.***

**2. El contexto del caso: la sentencia condenatoria contra el sacerdote Hoyos Montoya no puede estar basada en un posible delito: viola el debido proceso, es injusto, es inconstitucional.**

Como describí previamente, hay elementos para sostener que la condena emitida por el Tribunal de Barranquilla contra el sacerdote salesiano Bernardo Hoyos Montoya habría sido fruto de un delito: le pidieron plata para absolverlo, y por no acceder lo condenaron. Una condena no puede tener tal sustento.

Comprendo perfectamente que el escenario de la acción de tutela no es el idóneo para debatir la responsabilidad penal de unos funcionarios judiciales, ni mucho menos el escenario para definir la comisión de un delito. Sé que para esto debe cursarse el respectivo proceso penal y por eso la denuncia penal correspondiente ha sido presentada. Sin embargo, eso no significa que la tutela, no sea el mecanismo constitucional y procesal adecuado para tener en cuenta tan grave situación. En este escenario de amparo constitucional, es importante destacar que la posible comisión de un delito no solo es una cuestión de relevancia para el Derecho Penal sustancial de orden legal, sino que un asunto de entera y

directa relevancia constitucional. Para explicar esto, debe tenerse en cuenta el siguiente aparte jurisprudencial de la Corte Constitucional, que resume lo que es el debido proceso constitucional<sup>14</sup>:

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, **sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.** (destacado fuera de texto).*

Según lo anterior, el debido proceso constitucional contempla diversas garantías; en lo pertinente, una de estas consiste en que los servidores judiciales a cargo del caso no pueden actuar de manera parcialidad o sin independencia, características que se ven minadas, entre otros, si hay condicionamientos contrarios a derecho que motiven el proceso penal y, sobre todo, las decisiones que en él se toman. En últimas, una sentencia condenatoria proferida por magistrados que habrían pedido dinero para absolver al sacerdote Hoyos viola de forma directa el debido proceso, porque, sin duda, tal actuar rompió totalmente la imparcialidad de los falladores en el caso.

Como conclusión de esta sección, debo recapitular que la impugnación especial es exigible en este caso tanto por las razones ya expuestas sobre la garantía de doble conformidad en apartes anteriores, sino porque es el único escenario real y próximo que permita revisar con independencia e imparcialidad el fallo condenatorio de diciembre de 2013, proferido sin tan básicas garantías del debido proceso porque hay elementos razonables para señalar que

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-341-14, M.P. Mauricio González Cuervo

su sentido condenatorio se debe a no haber cedido en su momento a la solicitud de dinero de funcionarios judiciales para haber obtenido una decisión favorable.

**C. Procedencia de la acción de tutela: en el caso hubo una violación directa de la Constitución e irrespeto al precedente judicial aplicable.**

En los acápites previos expliqué, entre otros, que el derecho fundamental al debido proceso es de aplicación directa y como queda transgredido al no garantizarse la doble conformidad, cuando un fallo es dictado por un magistrado ausente de toda imparcialidad y, aún más, cuando una sentencia ha sido dictada a partir de un delito.

Estas situaciones, con contundencia ocurridas en el caso concreto, violatorias de manera directa de la Carta Política e, inclusive, del precedente judicial, hacen procedente la acción judicial contra las providencias judiciales dictadas en el proceso penal contra Bernardo Hoyos Montoya y, en general, que sea un mecanismo idóneo para detener la situación inconstitucional que se presenta en el asunto.

A continuación presento de manera breve, en primer lugar, las reglas jurisprudenciales vigentes sobre la procedencia de la acción constitucional de tutela contra decisiones judiciales y, en segundo lugar, como estas se ajustan al injusto caso del sacerdote Bernardo Hoyos Montoya.

**1. La Corte Constitucional ha explicado con claridad la procedencia excepcional del amparo constitucional contra decisiones judiciales: entre otros, procede cuando ha habido violación directa de la constitución y desacatamiento al precedente judicial.**

Para que una acción de tutela contra una decisión judicial prospere se deben cumplir determinados requisitos definidos por la jurisprudencia, especialmente en las Sentencias C-590 de 2005 y SU-659 de 2015 de la Corte Constitucional. Esta Corte ha establecido que

se deben cumplir completamente los denominados Requisitos Generales de Procedencia y satisfacer al menos uno de los Requisitos Específicos de Procedencia. Por la claridad y brevedad de los apartes jurisprudenciales pertinentes, expongo ambos requisitos citando textualmente lo dispuesto por la Corte Constitucional.

En cuando a los primeros, en la SU-659 de 2015 el Tribunal Constitucional señaló esos Requisitos Generales de Procedencia de la acción de tutela:

- *Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública.*
- *Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela;*
- *Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad;*
- *Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor;*
- *Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y*
- *Que el fallo censurado no sea de tutela.*

Frente a las segundas exigencias de procedibilidad, las Causales o Requisitos Específicos de Procedencia, en la sentencia SU-659 de 2015 se dispuso:

*a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial;*

*b- Defecto sustantivo, se presenta cuando se: (...).*

*c- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto;*

*d- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio (...);*

*e- Error inducido, (...);*

*f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;*

*g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente; y*

*h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, (...).*

**2. El caso concreto: Decisión sin motivación, violación del precedente judicial y violación directa de la Constitución; los requisitos generales se satisfacen plenamente.**

A manera de conclusión de toda la argumentación que he presentado, finalmente expondré como en el caso del sacerdote Hoyos Montoya procede la acción de tutela. En primer lugar lo haremos indicando cuáles causales específicas se satisfacen en el asunto y luego haré lo propio con los requisitos genéricos.

**i. Causales específicas**

Las providencias recientemente dictadas en el proceso penal indicado en la referencia y, en general, el proceso como tal, vulneran el derecho fundamental al debido proceso porque:

- **La *carencia de motivación***, específicamente en la última decisión dictada en el proceso, el auto de 6 de marzo pasado es evidente. El Tribunal de Barranquilla, según lo verá la Corte de la lectura básica de dicho auto, se limitó a transcribir otra providencia jurisprudencial. No desconozco que referir jurisprudencia tanto en memoriales como decisiones judiciales es sano y útil, pero eso no significa que su simple transcripción reemplace la verdadera motivación y argumentación del caso concreto.

Esta falencia es evidente no solo en ese auto de 6 de marzo, sino, inclusive, en la sentencia condenatoria única de peculado del Tribunal de Barranquilla; si la Sala de Casación Penal revisa ese fallo de diciembre de 2013 -que debe hacerlo para comprender de manera adecuada el contexto del caso y por qué se ha llegado hasta este punto-, encontrará que la condena por el delito de peculado se derivó, sin más, de lo dispuesto frente al Contrato sin Cumplimiento de Requisitos Legales. Es decir, la falta de motivación no solo es de la última decisión del Tribunal, sino es un vicio inmerso en actuaciones procesales anteriores.

- **La *violación del precedente jurisprudencial***, específicamente el desarrollado para la doble conformidad como garantía que integra el derecho al debido proceso, la explique suficientemente. La Sala Penal del Tribunal Superior de

Barranquilla simplemente decidió negar el trámite de mi impugnación especial con base en su parecer. Desconoció, inaplicó por completo, lo que ya ha dicho tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en el asunto. Basta ahora recalcar que, por lo menos, el precedente de la sentencia SU-217 de 2019, fue omitido de manera absoluta por el mencionado Tribunal, pues en éste se ordenó tramitar impugnación especial para garantizar doble conformidad, en un caso muy similar al del sacerdote Hoyos Montoya, tal y como lo describí previamente. Aún más, el Tribunal de Barranquilla inaplicó la jurisprudencia sobre doble conformidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expuse ampliamente.

- La ***violación directa de la Constitución*** ocurrió claramente en este asunto. De hecho, la Corte Constitucional, en las sentencias referidas oportunamente y en las que ha otorgado amparo constitucional para garantizar la doble conformidad, precisamente esta causal específica de procedibilidad es la que ha avalado. Se viola directamente el debido proceso, tanto el artículo 29 constitucional como las normas integrantes del bloque de constitucionales referentes a este derecho que precisamos anteriormente. Puntualmente, en este caso se viola de forma directa el derecho constitucional fundamental al debido proceso porque:
  - No conceder la impugnación especial, mecanismo para garantizar la doble conformidad, es vulnerar una garantía esencial integrante del debido proceso.
  - El debido proceso exige que las decisiones sean debidamente argumentadas, lo cual se omitió en varias oportunidades en este caso.
  - Nada más grotesco y contradictorio del debido proceso que el juez o magistrado que falla lo haga carente de imparcialidad objetiva, de toda neutralidad y probidad, características perdidas por completo cuando el Tribunal de Barraquilla condenó a Hoyos Montoya por no haber pagado la coima que se le pidió.

**ii. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad**

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela se cumplen cabalmente en el caso porque:

- Se encuentran *de por medio asuntos esenciales del debido proceso de relevancia constitucional*, según ya se ha expuesto ampliamente. No traigo a debate en sede de tutela cuestiones meramente de orden legal o reglamentario.
- *Se agotaron los recursos* mediante los cuales podía discutirse el asunto materia de este amparo. Realicé la solicitud directa de impugnación especial ante el Tribunal a cargo del caso, presenté reposición e, inclusive, intenté el trámite de queja. No hay más recursos que quepan en la vía ordinaria para salvaguardar el derecho fundamental conculcado en el asunto.
- Este amparo *se presenta en un término razonable*. Según la jurisprudencia, ese término es de 6 meses<sup>15</sup>; esta tutela se presenta con suficiente anterioridad al cumplimiento de ese plazo, si se tiene en cuenta que la última decisión judicial proferida en el asunto fue dictada el 6 de marzo de 2020.
- La doble conformidad, la imparcialidad judicial y, en general, el debido proceso, los asuntos jurídicos en discusión, *no son meros institutos procesales*; son cuestiones totalmente sustanciales. De cualquier modo, la alegación que se hace en esta tutela de violación al debido proceso de mi poderdante no es simplemente ritual o procedimental, sino que tiene un impacto trascendental: hace la diferencia entre tener una condena penal o no con todos sus efectos legales, entre poder discutirla o no, entre tener garantizada la doble conformidad judicial o no.

<sup>15</sup> Entre otras: Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 11001031500020150148001, Jun. 08/16.

- Los *hechos relevantes han sido claramente descritos y discutidos en sede ordinaria*, tal y como la Corte Suprema podrá verificarlo en las providencias contra las cuales se dirige esta acción y las cuales se aportan.
- Esta tutela no se dirige contra una decisión de tutela sino contra providencias judiciales de otra naturaleza.

## II. Anexos

Acompañó a esta acción de tutela para que sean tenidas como prueba:

1. Poder que me otorga para presentar esta acción de tutela el sacerdote Bernardo Hoyos Montoya.
2. Declaración bajo juramento rendida ante la Notaria 12 de Barranquilla por Miguel Ángel Rivaldo Cortizzo el 14 de abril de 2020.
3. Declaración bajo juramento rendida ante la Notaria 12 de Barranquilla por Guillermo Hoenigsberg el 11 de mayo de 2020.
4. Copia de la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.
5. Copia de la impugnación especial presentada en el proceso el 25 de noviembre de 2019.
6. Copia del auto proferido el 4 de febrero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla negando el trámite de impugnación especial.
7. Copia del auto proferido el 6 de marzo de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla confirmando no tramitar la impugnación especial.
8. Copia de la denuncia penal presentada contra los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla ante la Fiscalía General de la Nación el 29 de mayo de 2020.

### III. Juramento

Bajo juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela ante otra autoridad judicial por los hechos y razones de derecho expuestos en el amparo constitucional que dio origen al radicado de la referencia.

### IV. Notificaciones

El sacerdote Bernardo Hoyos Montoya puede ser notificado en la calle 7 No. 31-46 de la ciudad de Barranquilla. El suscrito recibe notificaciones en la calle 95 14-45 Oficina 401, Edificio Nueve 5, de Bogotá, D.C. y los correos electrónicos [j.perdomo@perdomotorres.com](mailto:j.perdomo@perdomotorres.com) y [perdomotorresabogados@hotmail.com](mailto:perdomotorresabogados@hotmail.com)

### V. Petición

Con fundamento en todo lo anterior, reitero mi solicitud de conceder el amparo constitucional al sacerdote Bernardo Hoyos Montoya porque su derecho fundamental al debido proceso ha sido conculcado y, por lo tanto, pido a esta Corte **ordenar** a la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla conceder y tramitar la impugnación especial presentada el 25 de noviembre de 2019 contra la sentencia condenatoria proferida en este proceso el 2 de diciembre de 2013, para que esta Sala de Casación Penal, como superior funcional del Tribunal emisor de la condena, resuelva de fondo dicha impugnación y garantice la doble conformidad judicial.

Atentamente,

  
Jorge Fernando Perdomo Torres

C.C. 79688662

T.P. 135187